

8 de septiembre de 1855
ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JOSÉ CIRILO GÓMEZ Y ANAYA, gobernador del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4º. del Plan de Ayutla, y de acuerdo con el consejo de gobierno, he venido en decretar el siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

Artículo 1º. El Estado de Aguascalientes se forma de los cuatro partidos que actualmente comprende, y son: el de la capital con la municipalidad de Jesús María, el de Rincón de Romos con la de San José de Gracia, el de Asientos y el de Calvillo.

Artículo 2º. Los derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Estado, son los consignados en la constitución del año de 1824. El uso de aquéllos se suspende, pierde y recobra con arreglo a la misma, en cuanto no pugne con el plan de Ayutla.

Artículo 3º. Habrá en el Estado un gobernador nombrado con arreglo al Plan de Ayutla mencionado, y entretanto este nombramiento se verifica, continuará en el gobierno la persona que actualmente lo desempeña. Sus faltas e impedimentos serán suplidas por el presidente del consejo.

Artículo 4º. Con sujeción a las disposiciones del poder general que se establezca conforme al plan mencionado, el gobernador dictará las providencias necesarias para el arreglo de la administración pública en el Estado.

Artículo 5º. Habrá un consejo de gobierno compuesto de cinco individuos adictos al programa de la revolución, nombrados por el gobernador. Este cuerpo le dará dictamen en los asuntos en que se lo pida, y le propondrá las medidas que juzgue convenientes en todos los ramos de la administración.

Artículo 6º. En cada partido habrá un jefe político sujeto inmediatamente al gobierno, y nombrado por éste a propuesta en terna de los ayuntamientos y juntas municipales respectivos.

Artículo 7°. En cada cabecera de partido habrá ayuntamientos, y junta municipal en Jesús María y San José de Gracia. Por esta vez y entretanto se expide la ley que fije el modo de elegir estos cuerpos, se llamará a funcionar los últimos ayuntamientos y juntas municipales.

Artículo 8°. Entretanto se dicta la ley reglamentaria de administración de justicia, se organiza el tribunal del Estado con arreglo a la expedida en el mismo en 28 de mayo de 1847; guardando las demás leyes vigentes en cuanto no sean incompatibles con esta organización.

Artículo 9°. Todas las rentas que actualmente se cobran estarán bajo la vigilancia del gobernador del Estado, quien las administrará y distribuirá sin separación de fondos especiales. Quedan desde luego suspensos los peajes y las contribuciones sobre luces exteriores.

Artículo 10. El gobernador procederá desde luego a establecer la guardia nacional.

Artículo 11. El gobierno del Estado es responsable de todos sus actos ante el supremo poder de la nación.

Aguascalientes, septiembre 8 de 1855. José Cirilo Gómez y Anaya.- Jesús Terán.- Atanasio Rodríguez.- José María Gordoá.- José María López de Nava.- Miguel Belaunzarán, secretario del consejo.

Y para que llegue etc.- J. Cirilo Gómez y Anaya.- Rafael Parga, secretario.